

ESTATUS JURÍDICO DEL DIRIGENTE DEPORTIVO NO REMUNERADO

Andreu Camps Povill.

Profesor de "Legislación, Organización y Administración del Deporte" del INEFC - Lleida

El deporte moderno y sus estructuras han vivido y siguen viviendo en una situación, auto-consentida y en muchos casos querida, de marginación jurídica.

El desarrollo legislativo del deporte en nuestro país es escaso, relativamente nuevo y muy incompleto, en comparación con las legislaciones de los países europeos y americanos.

El movimiento olímpico ha favorecido esta situación, porque ya desde su filosofía originaria se buscó siempre la total independencia, una autonomía normativa y una separación clara entre la sociedad civil y los poderes públicos.

La idea predominante de la época en que nace defiende que el deporte tiene que regularse por sus propias normas y bajo ningún concepto o pretexto debe existir una intervención estatal en un sector de la sociedad que es totalmente privado.

La propia dinámica social posterior conlleva una demanda a los poderes públicos para la creación de servicios públicos y junto con la creciente popularidad y desarrollo económico que ha tenido el deporte ha hecho irreversible el proceso de intervención y regulación de la vida deportiva, tanto en los aspectos de relación externa

con terceros, como en su propia vida interna.

Evidentemente, el dualismo entre ambas tendencias existe aún hoy porque las dos surgen de postulados distintos, fruto de las diferentes concepciones de la estructura del Estado y del papel de los poderes públicos, pese a ello es constatable que cada día las Administraciones públicas implicadas pretenden regular con mayor precisión el complejo mundo deportivo, unas veces extralimitándose en sus competencias y en otras, como en el caso que nos ocupa, incurriendo en una notable laguna jurídica.

No puede ser objetivo de este artículo la discusión sobre la oportunidad e incluso la legitimidad de los poderes públicos para la regulación de la vida privada, pero sí debe constatarse que España es uno de los países europeos, junto con Portugal, donde la intervención pública en el aspecto normativo del deporte es menor.

En la mayoría de países comunitarios existe una regulación minuciosa de los derechos y deberes de los deportistas, de los entrenadores o educadores y de los dirigentes deportivos, sean o no profesionales, pero aquí nos encontramos con una falta total de normativa específica aplicable direc-

tamente al dirigente deportivo en la legalidad vigente.

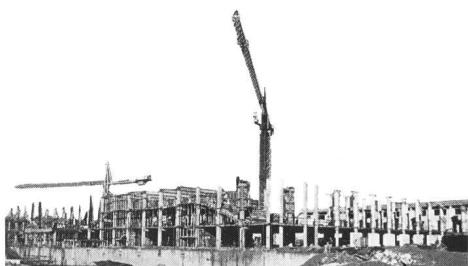
A falta de una regulación específica del Estatuto del Dirigente Deportivo tiene que acudirse a la jurisprudencia, a la interpretación analógica de la norma y a la doctrina, para poder entresacar cuál es la situación jurídica del dirigente del deporte.

Debe iniciarse el estudio, pese a ser bastante conocida, por la estructura asociativa del deporte en España y a partir de ella ir desarrollando las diferentes situaciones que se puedan crear, ya que no es igual la situación jurídica del Presidente de una Federación al de un Club, por ello creo conveniente dividir el posterior análisis en los siguientes apartados:

- A) El dirigente como representante de una asociación deportiva
 - 1- Situación jurídica frente a terceros
 - 2- Situación jurídica interna
- B) El dirigente como organizador de actividades.

Estructura deportiva

La Ley 13/80 (Ley General de la Cultura Física y del Deporte) prevé en su Capítulo II (artículo 11 a 20) la estructuración del deporte oficial, y



con esta denominación me refiero al sector del mundo deportivo que tendrá protección y recibirá el fomento adecuado por los poderes públicos, lo que no excluye que pueda organizarse y desarrollarse cierto tipo de deporte al margen de estas estructuras.

El sector oficial está formado por las Federaciones Deportivas que son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que no pueden ser otros que la promoción, organización y difusión de la modalidad deportiva que les une.

El Estado de las Autonomías surgido a partir de la Constitución de 1978 ha permitido que las Comunidades Autónomas asuman como propias y con carácter de exclusividad una serie de materias, entre las que se encuentra la promoción deportiva y el ocio en general.

Si ponemos como ejemplo la Comunidad Catalana vemos que en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/79 de 18 de diciembre (Estatuto de Autonomía de Catalunya) se recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Catalana el deporte y el ocio. Esta competencia que se asume en virtud del Estatuto de Autonomía se ve posteriormente materializada en el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las diferentes Comunidades Autónomas, y en el caso concreto de Cataluña se realizó a la Generalitat por el Real Decreto 1668/80 de 31 de julio, donde se especifica con claridad meridiana cuáles son efectivamente las competencias que puede asumir la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentran la tutela y la promoción de las asociaciones deportivas cuyo ám-

bito de actuación no exceda del de la propia Comunidad Autónoma.

Es en virtud de esta competencia que tienen otorgada las diferentes Comunidades Autónomas por lo que cada unas de ellas, ya sea de forma reglamentaria en desarrollo de la Ley del Deporte estatal, o por vía legislativa, como han realizado las comunidades de Cataluña, País Vasco, Madrid, y Castilla-León que se han regulado las Federaciones Deportivas circunscritas a su ámbito territorial, definiéndolas como aquellas entidades formadas por asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y la promoción de cada uno de los deportes específicos, con personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Tanto a partir de la legislación estatal como de las específicas de las Comunidades Autónomas debe decirse que las Federaciones Deportivas son entidades privadas, con autonomía de gestión, que asumen por mandato expreso de la ley una misión de servicio público, lo que les permite tener prerrogativas de función pública o poder público.

Esta descentralización administrativa de competencias públicas en favor de entidades privadas lleva como contrapartida la necesaria tutela por parte de los poderes públicos. Tutela que se manifiesta por una minuciosa regulación del procedimiento de constitución y respecto a los principios democráticos, de representatividad y de legalidad, de todos sus órganos y de todos sus actos.

Me interesa resaltar aquí como elemento diferenciador con relación al otro tipo de asociaciones deportivas el hecho que tengan confiado un servicio público, lo que les convierte en agentes públicos con todas las consecuencias jurídicas que esto implica cuando actúan ejerciendo potestades

públicas, es decir, en el desarrollo de su función pública.

Como segundo gran bloque dentro del denominado sector oficial encontramos los clubs y agrupaciones o asociaciones deportivas como se les llama en las normativas de algunas Comunidades Autónomas.

Para la Ley del Deporte son clubs deportivos, lo que quiere decir, como comentaba anteriormente, que pueden existir otros clubs que no cumplen estas condiciones, pero que también sean clubs deportivos, las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objeto sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro, es decir, sin posibilidad de repartir las ganancias entre los socios.

Se consideran agrupaciones deportivas las asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por especiales vínculos de carácter profesional o social para desarrollar actividades físico-deportivas no limitadas a un sólo ámbito, modalidad o disciplina y para promocionar el deporte para todos.

En cualquier caso, las Asociaciones Deportivas son entidades privadas que tienen encomendadas sólo las funciones que sus promotores o socios, posteriormente, tengan a bien considerar siempre que se encuentren dentro del objetivo específico de la promoción, fomento y práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro, bien sea en el marco del deporte de competición bien sea en el campo del deporte de tiempo libre y deporte para todos.

Esto hace que les sea de aplicación sólo el derecho privado porque no tienen encomendadas funciones públicas. Como decía anteriormente, esta anotación tiene su importancia a la

hora de definir los derechos y las obligaciones de los dirigentes porque responderán de regímenes jurídicos distintos.

Régimen jurídico

A) El dirigente como representante de una asociación deportiva:

1. Situación jurídica frente a terceros.

Las asociaciones deportivas en virtud de la plena capacidad de obrar que les reconoce la legislación vigente pueden obligarse y establecer negocios jurídicos con terceros.

Toda persona jurídica necesita de una persona física que le represente y, en este caso según prescripción legal, será el Presidente de la entidad quién ostente su representación legal. Esto quiere decir que para firmar cualquier acuerdo o contrato es necesario especificar esta condición a título personal.

No podemos hablar de unos derechos y obligaciones generales y comunes para todas las situaciones. Éstas se derivan de cada uno de los negocios jurídicos en los que forme parte, siendo de total aplicación las normas que regulan estos negocios ya que actúa como un sujeto más en la sociedad civil, comprometiéndose al cumplimiento de ciertas cláusulas a cambio de unas ventajas.

Piénsese que las entidades pueden, entre otros, gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, emitir títulos transmitibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial y cuantos contratos crea oportuno de tipo comercial e industrial, siempre que los beneficios los destine al objeto social.

El Presidente tendrá derecho como re-

presentante legal a reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de los contratos que haya convenido, según se desprende de la ley de enjuiciamiento civil.

En cambio, no está claro según la legislación española quién debe responder de las deudas contraídas por las asociaciones deportivas, ya que no existe ningún precepto legal que lo determine, y cabe preguntarse si la obligación se ha de extender a los socios o por el contrario debería asumirse por los dirigentes.

La opinión más generalizada cree que los socios son los verdaderos propietarios del club y como tales deben responder de las deudas. Se debe distinguir el socio del simple abonado que compra una serie de entradas para asistir a un espectáculo público. El socio es el que con su "animus" participa en el objeto social. Según Monge Gil, a las asociaciones deportivas les serían de aplicación los artículos 392 y siguientes del Código Civil que hacen referencia a la comunidad de bienes, como régimen general de imputación de responsabilidad a los socios de un club deportivo. El concurso de los socios en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Esta responsabilidad debe considerarse mancomunada sobre el montante total de la deuda.

Este régimen hace que en la práctica sea muy incómodo tramitar una demanda porque debería demandarse nominalmente a todos los socios.

La aparición de las sociedades anónimas en el ámbito deportivo permitirá modificar este apartado en el sentido que el socio sólo responderá por las deudas sociales hasta el límite de la parte de capital aportado al conjunto del capital social.

En la actualidad, a las Juntas Directivas no se les puede imputar directa y personalmente ninguna responsabilidad por las deudas sociales, a no ser que hayan intervenido en el negocio jurídico de forma personal avalando las operaciones correspondientes.

También se vería modificado este aspecto con las S.A. porque a los administradores de la Sociedad les sería de aplicación los artículos 79, 80 y 81 de la ley de Sociedades Anónimas que contemplan el régimen de responsabilidad para los administradores de una S.A.

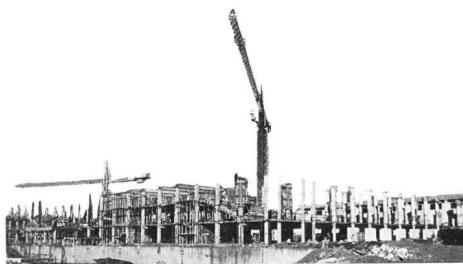
2. Situación jurídica interna.

Mucho más regulado se encuentra el régimen jurídico interno de una asociación deportiva, aunque no aparezca en ningún lugar el estatus jurídico del dirigente deportivo y deba extraerse de la recopilación de los diferentes preceptos que le puedan afectar.

En concreto, ya he comentado que el Presidente del Club o Federación ostenta la representación legal de la entidad, lo que permite contratar y obligarse en su nombre.

Normalmente, las competencias y prerrogativas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, formada por un mínimo de 5 personas y un máximo de 20, entre las que se incluirán el Presidente, un Secretario y un Tesorero, deberán quedar especificados en los Estatutos; pero con carácter general debo decir que los órganos colegiados, y en su nombre el Presidente, están habilitados para velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias internas y para fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo.

En materia de disciplina, según el procedimiento establecido en los Estatutos, que en todo caso deberá ser



contradicitorio y con respecto a la legalidad y presunción de inocencia, puede ejercer las medidas disciplinarias que considere oportunas.

Podrá utilizar libremente, para sus reuniones y actividades, los locales y presidir los órganos superiores de gobierno, donde en la mayoría de estatutos se prevé que su voto en caso de empate es dirimente.

Es importante resaltar que cualquier miembro de la Junta Directiva o de algún órgano colegiado de la asociación deportiva puede manifestar públicamente su voto contrario al acuerdo adoptado y con ello eximirse de las responsabilidades personales que se puedan derivar del acuerdo.

En ningún caso se puede interpretar esto como una conducta contraria a la disciplina y a las normas de la ética deportiva; entre otras cosas porque este precepto recogido en algunas de las normativas comunitarias es totalmente inconstitucional por la indeterminación de la infracción.

B) El dirigente como organizador de actividades:

El dirigente de una asociación deportiva no sólo es el responsable de la organización interna de la misma, sino que por el propio objeto social tiene que organizar manifestaciones deportivas que puedan dar origen a responsabilidades tanto civiles como penales.

Se trata de analizar cual es la responsabilidad del dirigente en caso de accidentes en la organización de una actividad por la entidad.

Hay que partir de la idea que el dirigente debe dar una organización de cierta calidad. El organizador jurídico es la asociación, pero quien lo hace es una persona que debe responder de sus actos.

Si media contrato entre los participantes o los espectadores y la organización, ésta responderá por responsabilidad contractual. El espectador que paga una entrada se considera unido al organizador por un contrato, esto implica que el organizador debe asegurar la integridad y velar por la seguridad tanto de deportistas como de espectadores, pero como exigencia implícita en el propio contrato.

En este supuesto deberá probar en

caso de accidente que no hubo falta por su parte.

En el caso en que la responsabilidad no pueda derivarse de un contrato estaremos ante una responsabilidad de tipo delictual, en la que se deberá probar la falta del organizador de la prueba.

Existe una sentencia en la que se hace responder civilmente al club organizador de una regata, por responsabilidad delictual, y responsabilidad penal contra el dirigente del club que participó directamente en la dirección de la regata, porque no se habían tomado las medidas de seguridad adecuadas y murió un regatista.

Se debe instar a las autoridades competentes para que creen el estatus jurídico del dirigente deportivo no remunerado, para poder definir con precisión sus derechos y obligaciones y para que no quede desamparado ante la ley ordinaria, porque en el caso en que se empezasen a presentar demandas de responsabilidad por los actos involuntarios realizados por ellos, nos encontraríamos con una falta total de personas que de forma totalmente desinteresada dirigieran el deporte de base.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAPHILIPPE, *Le sport dans les balances de la justicie*. Ed. Dalloz, París, 1985.
- ALAPHILIPPE, *La responsabilité des dirigeants du groupements sportifs*. Ed. Centre de droit et economie du sport, Limoges, 1986.
- ALPA, G., "La responsabilità civile in generale e nell'attività sportiva", *Rivista dirito sportivo*, nº 3, 1984, págs. 471-489.
- APPENZELLER, H., *Athletics and the law*. Ed. the Michie Company, Chaslotessville, 1975.
- BONASSIES, P., "La responsabilité de l'association sportive", *Actes du Colloque de Nice*, 1983.
- BONASSIES, P. y COLLOMB, P., *La responsabilité de l'association sportive*. Ed. Económica, París, 1984.
- CAMPAGUILHEM, R., *La notion d'acceptation des risques sportifs et le droit de la responsabilité civile*. Tesis Doctoral, París, 1961.
- FRATTAROLO, V., *La responsabilità civile per le attività sportive*. Ed. Guiffre, Milán, 1981.

GERI, V., "Osservazioni di massima sulla responsabilità civile e penale, particolarmente dei dirigenti, in tema di danni e infortuni sportivi", *Rivista dirito sportivo*, nº 2, 1986, págs. 155-165.

GIANNINI, "La responsabilità civile degli organizzatori di manifestazioni sportive", *Rivista dirito sportivo*, nº 2, 1986, págs. 277-286.

MONGE GIL, A. L., *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*. Ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.

RABINOVITCH, "La responsabilité de l'organisateur", in *Les problèmes juridiques du sport*. Ed. Económica, París, 1981, págs. 295-308.

VARIOS, *Les problèmes juridiques du sport. Responsabilité et assurance*. Ed. Económica, París, 1984.

VARIOS, *Les problèmes juridiques du sport. Le sportif et le groupement sportif*. Ed. Económica, París, 1981.